



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII JUEVES, 16 DE DICIEMBRE DE 1943 NUM. 350

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 26.287,80 pesetas para pago de haberes al personal excedente y disponible de la Carrera Diplomática.—Página 11959.

Otra de 13 de diciembre de 1943 modificando la de 12 de julio de 1940, por la que se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire, para pasar a la Escala complementaria o a la situación de reserva o de retirado a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados en situación de actividad de los correspondientes Ejércitos.—Páginas 11959 a 11962.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre ascenso de los componentes del Cuerpo de Suboficiales a Oficiales de la escala activa.—Páginas 11962 a 11964.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de pensiones extraordinarias a los familiares de militares fallecidos a consecuencia de enfermedad adquirida en la campaña de Liberación.—Páginas 11964 y 11965.

Otra de 13 de diciembre de 1943 por la que se concede pensión extraordinaria a los huérfanos de don Onésimo Redondo Ortega.—Página 11966.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de pensión extraordinaria a favor de las hermanas doña María de la Luz y doña Marta Merás y Maqua.—Página 11966.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de pensión extraordinaria a doña Teresa y doña Adelaida Alcover y García del Arenal.—Págs. 11966 y 11967.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre sueldo del personal científico del Instituto Español de Oceanografía. Página 11967.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito al Ministerio de Marina de pesetas 1.039.755,71 pesetas, con destino a la adquisición de un edificio colindante.—Páginas 11767 y 11768.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre rectificación de los artículos de la que creó el Cuerpo Facultativo de Armas Navales.—Página 11968.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 136.328,51 pesetas para abono de cuentas de alimentación de reclusos correspondientes al año 1935.—Páginas 11968 y 11969.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 550.000 pesetas como subvención a escuelas de huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.—Página 11969.

LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 106.450,32 pesetas para hacer efectivos intereses de inscripciones de Deuda Perpetua Interior al 3 por 100, desde 1.º de julio de 1873 al 30 de junio de 1883.—Páginas 11969 y 11970.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 24.911.254 para satisfacer ganancias de jugadores y otras atenciones de la renta de loterías durante el año en curso.—Páginas 11970 y 11971.

Otra de 13 de diciembre de 1943 por la que se amplía hasta la suma de 154.746.906,21 pesetas la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas para la continuación de las obras de electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia, y se concede un suplemento de crédito de 83.000.000 de pesetas al figurado en el Presupuesto extraordinario en vigor con destino a las mismas.—Página 11971.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 2.212,50 pesetas para abonar pensión a dos ex carabineros licenciados por dementes.—Página 11972.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre Protección a las familias numerosas.—Páginas 11972 a 11975.

Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 28.390.018,07 pesetas al presupuesto del Ministerio de Trabajo, a disposición de la Junta Interministerial del Puro obrero, compensado con la anulación de otros créditos.—Página 11975.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de noviembre de 1943 por la que se crea el impuesto sobre la yuca importada de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Página 11976.

Otra de 11 de diciembre de 1943 por la que se asciende a Porteros Mayores de segunda a los Porteros primeros que se citan.—Página 11976.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 14 de diciembre de 1943 por la que se resuelve concurso para proveer una plaza de Auxiliar vacante en el Gobierno Civil de la provincia de Sevilla.—Página 11977.

Otra de 14 de diciembre de 1943 por la que se resuelve concurso convocado por Orden de 2 de noviembre próximo pasado, para proveer en turno ordinario de traslado, vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.—Página 11977.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 10 de diciembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Infantería don Ramón Luaces Magariño.—Página 11977.

Otra de 10 de diciembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Benjamín Almenara Gallego.—Página 11977.

Otra de 10 de diciembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Baldomero Núñez Rojas.—Página 11977.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de diciembre de 1943 por la que se señalan normas para el gravamen en origen de determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 1977 a 11980.

Otra de 10 de diciembre de 1943 por la que se señalan las normas a que ha de ajustarse la percepción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos, en las ventas de artículos sujetos a dicho impuesto del grupo de «Adquisiciones», por medio de «Declaraciones juradas».—Páginas 11981 a 11985.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 11 de diciembre de 1943 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Mauna Mercanté. Página 11985.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de diciembre de 1943 por la que se fija el cupo de ganado vecinal de uso propio para el pastoreo en los montes de utilidad pública.—Página 11985.

Otra de 30 de octubre de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de León, don Santos Ovejero del Agua.—Páginas 11985 y 11986.

Otra de 10 de diciembre de 1943 por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, al Auxiliar de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, don Ricardo Vicente-Arche Gálvez.—Página 11986.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de noviembre de 1943 por la que se modifica el artículo 22 del Reglamento de las Escuelas Sociales.—Página 11986.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Dirección General de Sanidad (Juzgado Instructor de expedientes).—Separando definitivamente del servicio al Médico de Asistencia Pública Domiciliaria que se menciona.—Página 11986.

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo.—Relación de aspirantes que tienen presentada solicitud con documentación defectuosa.—Páginas 11986 y 11987.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—(Tribunal de las oposiciones a una plaza de Médico Oftalmólogo numerario del Instituto Oftálmico Nacional). Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dicha plaza.—Página 11987.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Circular disponiendo que la remisión de expedientes de Clases Pasivas se hagan por Correo certificado a fin de evitar el extravío de los mismos.—Página 11988.

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (57). Publicadas las anteriores en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre últimos y 3 a 13 de diciembre actual.—Páginas 11988 y 11989.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Vicente Mariño Bález, para aprovechar aguas, con destino a riegos, del río Guadiana, en término de Don Benito (Badajoz).—Páginas 11989 y 11990.

Autorizando a don Antonio Nieto Castro para derivar aguas, con destino a riegos, en el punto denominado Veiga, Parroquia de Ubeda (Lugo).—Página 11990.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4399 a 4412.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 26.287,80 para pago de haberes al personal excedente y disponible de la Carrera Diplomática.

Acordada, al advenimiento de la República, la separación del servicio activo de gran número de funcionarios de la Carrera Diplomática, se produjo un exceso de gastos en concepto de haberes de personal en situación de excedencia y disponibilidad que hizo resultase insuficiente el crédito para estos gastos consignado en el Presupuesto de mil novecientos treinta y dos, con el consiguiente perjuicio para los acreedores que no pudieron percibir sus devengos.

Tal situación no ha sido remediada hasta la fecha, por lo que a las obligaciones del indicado año se refiere, y ante la necesidad de evitar se prolongue aún más tan anómala situación, se ha instruido un expediente de habilitación de crédito extraordinario en el que han recaído cuantos informes favorables requiere, al efecto, la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiséis mil doscientas ochenta y siete pesetas con ochenta céntimos a la Sección segunda del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo primero «Personal», artículo quinto «Haberes pasivos: De carácter civil», grupo único «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto adicional, destinado a hacer efectivos haberes de personal en situación de excedentes forzosos y voluntarios y disponibles de la Carrera Diplomática, devengados en mil novecientos treinta y dos, una vez acreditada la subsistencia del derecho a su percibo.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 modificando la de 12 de julio de 1940 por la que se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para pasar a la Escala complementaria o a la situación de reserva o de retirado a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados en situación de actividad de los correspondientes Ejércitos.

La Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, por la que se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para pasar a la Escala Complementaria o a la situación de reserva o de retirado a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados en situación de actividad, de los correspondientes Ejércitos, expone en su preámbulo que el ejercicio de las facultades excepcionales en ella conferidas para la selección del personal y organización de los cuadros de mando y de los servicios con la debida eficiencia, no ha de tener la consideración de castigo, siendo pertinente, por ello y por razones de equidad, conceder a quienes afectare el derecho a percibir la pensión de retiro en las mismas condiciones que los retirados por edad, y otorgando la pensión mínima de retiro a los que no tuvieran consolidado derecho a pensión por el tiempo de servicio.

Próximo a terminar el periodo excepcional de liquidación de la guerra, a que alude el artículo sexto de esa Ley, por haber sido realizado ya el examen y aprecio de las condiciones de todo el personal, inte-

grante de las Escalas activas, las propias razones de equidad invocadas en su preámbulo aconsejan, una vez conocidos los resultados de la revisión de esas Escalas y la trascendencia que tiene en el orden económico, según los diversos empleos y procedencia, para los militares a quienes afecta, sean modificados algunos de los preceptos de la Ley, estableciéndose, en beneficio y para mayor garantía de los interesados, el derecho de acudir en trámite de súplica ante el Ministro para exponer lo que estimase conducente, una vez que les sean notificados los motivos determinantes del acuerdo de retiro o de pase a la Escala complementaria, con la consiguiente facultad ministerial para resolver en definitiva, y otorgándose una más amplia compensación de los quebrantos económicos que vienen a sufrir por el retiro forzoso a los que, llevando un tiempo de servicio bastante para consolidar derechos pasivos, no hubieran cumplido los años de servicio indispensables para que les sea concedida la pensión máxima correspondiente al empleo que ostentasen al ser retirados.

Es de equidad introducir esa mejora de haberes pasivos ante la desigualdad que resulta al aplicar en esos casos las normas de la legislación vigente para el retiro por edad, según que a los interesados corresponda la tarifa primera del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aplicable a Jefes, Oficiales y Asimilados procedentes de Academias o de oposición, o la tarifa segunda de ese mismo artículo, que regula el retiro de los Suboficiales y de los Oficiales procedentes de este Cuerpo, los cuales tienen, además, derecho al abono de cuatro años de servicio sobre la totalidad de los demás abonos, y al retiro con las noventa centésimas del sueldo de Capitán, aun cuando sean Tenientes, Alféreces o Brigadas, al cumplir los treinta años de servicio, todo según las vigentes Leyes de nueve de marzo de mil novecientos treinta y dos, cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro y diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco, y según la disposición quinta del artículo ciento setenta y uno del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Esa desigualdad, acentuadísima en algunos casos, derivada de aplicar las normas establecidas para el retiro forzoso por edad a los casos de retiro forzoso por aplicación de una Ley de selección de Escalas, en la que no se tiene en cuenta la edad en la que hubiere de corresponder el retiro a los interesados, se remedia al conceder el máximo de la pensión correspondiente, al sueldo del empleo del retirado forzoso, en todos los casos en que tenga consolidado derecho a la percepción de haberes pasivos por el tiempo de servicio, respetándose, además, los derechos a la percepción de mayor pensión que pueda corresponder a los interesados en virtud de la legislación vigente, cuando los tuviera consolidados a efectos del retiro por edad.

Pero no parece demasiado equitativo que con diferencias muy pequeñas de tiempo servido existan grandes diferencias en las pensiones de retiro, como ocurrirá indefectiblemente si señalamos el treinta por ciento del sueldo del empleo a cuantos no alcancen los veinte años de servicios y el noventa a los que cumplan con esta condición, por lo que se estima justo establecer una escala gradual que atenúe en lo posible tales diferencias.

Por otra parte, la Ley de doce de julio no fué aplicada simultáneamente a cuantos debieran ser objeto de sus preceptos, con lo que, y al aplicarse de modo sucesivo, determinó situaciones económicas distintas a quienes se encontraban en igual caso, lo que aconseja señalar una fecha única, a la que deben referirse cuantos retiros hayan tenido lugar o lo tengan en lo sucesivo.

Tal solución, que ha de beneficiar a gran número de retirados por aplicación de la Ley de revisión de las escalas activas, obliga a éstos, en justa reciprocidad, a no entorpecer de ningún modo la labor del Gobierno del nuevo Estado, y por ello se establece la facultad ministerial de acordar en cualquier caso de actuaciones subversivas o tendenciosas de los beneficiados, si llegara a darse, la revisión de la pensión extraordinaria de retiro concedida y la estricta aplicación de la legislación de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, resulta también de equidad que los beneficios concedidos en esta Ley a los retirados, por haberse estimado que no reúnen las condiciones precisas para el desempeño de destino o cargos militares, se apliquen en lo futuro a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio, sin culpa o negligencia de su parte, cuando no tengan otros derechos que el señalado en el artículo sesenta y cinco del Reglamento precitado para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, o sean los dimanantes del retiro por edad.

Como asimismo todos los que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, pudieran ser retirados por edad con menores pensiones que las que por esta Ley se confieren.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a todo el personal militar a quien haya sido aplicado o se aplique en lo sucesivo el artículo primero de la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, y a todo el que con anterioridad a esta Ley, y durante y después del Glorioso Alzamiento Nacional, haya sido pasado a la Escala complementaria o a la situación de reserva o retirado, el derecho de acudir en súplica ante el Ministro respectivo, tanto en los casos de retiro como en los de pase a la Escala complementaria. A dicho efecto, al ser comunicados a los interesados aquellos acuerdos, se expresarán sucintamente los motivos determinantes de los mismos.

Los plazos para acudir en súplica serán el de un mes, si reside en la Península, Plazas de Soberanía y Zona del Protectorado del Norte de Africa; dos meses, si su residencia fuera el Archipiélago canario, Cabo Juby o Ifni, y seis meses, si residen en las Posesiones del Golfo de Guinea o, debidamente autorizados, en el extranjero. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo, y para los que hubieran sido ya notificados, desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Ministro, previo informe del Consejo Superior respectivo, resolverá en definitiva, sin que contra su resolución pueda interponerse recurso alguno, ni acudirse de nuevo en súplica.

Artículo segundo.—Los que pasen o hayan pasado a la situación de retirados en virtud de lo dispuesto en la citada Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta percibirán, desde la fecha en que hubiesen pasado a situación de retirados, las pensiones siguientes:

Con menos de diez años de servicios, el treinta por ciento del sueldo de su empleo.

Desde diez años hasta veinte inclusive, el sesenta por ciento del sueldo de su empleo.

Desde veinte años en adelante, el noventa por ciento de su empleo.

Los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieren consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente.

A todo el personal a quien se aplicó la Ley de doce de julio, o se aplique en lo sucesivo la presente, como consecuencia de su actitud en la guerra de Liberación, hasta terminar el período excepcional de liquidación de la misma, se le señalará como fecha de retiro la fecha de dicha liquidación. El resto del personal al que pueda hacerse aplicación de esta Ley se retirará con la fecha de la Orden ministerial en que así se determine.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para que, previo informe de los respectivos Consejos Superiores, acuerden la revisión de las pensiones extraordinarias concedidas, en los casos de actuación de los beneficiados contrarias al Nuevo Estado. Notificado el acuerdo de revisión de pensión extraordinaria, podrá el interesado acudir en súplica ante el Ministro en el plazo de un mes, y no estimándose dicha súplica, o transcurrido aquel plazo sin producirla, quedará el acuerdo ministerial firme, sin que pueda interponerse contra el mismo recurso alguno, procediéndose al señalamiento de nuevo haber pasivo con estricta sujeción a lo dispuesto para los retiros por edad en la legislación de las Clases Pasivas del Estado en la fecha en que se decretó el retiro; pero sirviendo, en todo caso, de sueldo regulador para fijar la pensión de retiro, el del empleo que se disfrutaba en propiedad en aquella fecha.

Artículo cuarto.—Las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieren derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las que sean precisas para su ejecución.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre ascenso de los componentes del Cuerpo de Suboficiales a Oficiales de la escala activa.

Diversas Leyes se han dictado en el transcurso de varios años para facilitar a los Suboficiales el ascenso a Oficial profesional de la escala activa, mediante el ingreso en las Academias militares; Leyes que fueron derogadas posteriormente.

Organizada ya de manera completa la formación y perfeccionamiento de la Oficialidad profesional, desde paisano a Teniente y desde Teniente a General de División, procede abordar y resolver este problema, de trascendencia e importancia para el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, atendiendo las justas aspiraciones de estos Suboficiales, que hoy tienen un horizonte militar de limitación exagerada.

El Ejército desea facilitar su acceso a las escalas activas, tanto para que tengan la acogida que merecen aquellos que comenzaron su vida militar por los peldaños inferiores, como para aprovechar, en beneficio de todos, los valores ciertos que existen en el expresado Cuerpo. Pero como la guerra moderna exige una preparación técnica militar cada día más compleja y más necesaria, es preciso hacer compatible aquel deseo y esta necesidad mediante facilidades para que puedan alcanzarla los que, con experiencia y práctica militar y mejor dotados de condiciones intelectuales, quieran utilizar el camino que se les ofrece en esta disposición legal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley, y conservando los derechos que concede el apartado b) del artículo tercero de la Ley de creación de la Academia General Militar de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, los componentes del Cuerpo de Suboficiales podrán ascender a Oficiales de la Escala activa mediante:

a) Ingreso por oposición en un Centro especial para Suboficiales denominado «Academia Preparatoria Militar para Suboficiales».

b) Siguiendo estudios en la Academia Especial del Arma, una vez terminados con aprovechamiento los realizados en la preparatoria.

Artículo segundo.—Para ingresar en las Academias preparatorias deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

Primera.—Ostentar cualquiera de los empleos del Cuerpo de Suboficiales.

Segunda.—Llevar un mínimo de seis años de servicio y dos de Sargento.

Tercera.—No tener notas desfavorables en la hoja de servicios.

Cuarta.—No haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo tercero.—Los Suboficiales en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar tendrán derecho preferente para el ingreso, haciéndolo con la simple obtención de suficiencia.

Artículo cuarto.—La preparación para ingreso en la Academia Preparatoria Militar la obtendrán en los Cuerpos por Jefes y Oficiales del mismo, o bien con carácter particular; quedando en este caso dispensados de asistir a la regimental, pero sin que, en ninguno de los casos, la citada preparación distraiga a los Suboficiales de las funciones del servicio ordinario e instrucción que les están encomendadas.

Artículo quinto.—Se constituirá una Academia Preparatoria Militar para Suboficiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria, que tendrá por finalidad proporcionales los conocimientos precisos para la continuación de los estudios profesionales en las Academias especiales.

Por el Ministerio del Ejército se señalará la Academia especial en que hayan de desembarcar los Suboficiales procedentes de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

Artículo sexto.—Los exámenes de ingreso en la Academia Preparatoria Militar tendrán lugar en la residencia de la misma, constituyéndose los Tribunales examinadores con personal del profesorado del indicado Centro.

Artículo séptimo.—Todos los años se anunciará el número de plazas que deban cubrirse en la Academia Preparatoria Militar que sea función de las que correspondan a la convocatoria de la Academia General Militar y en número no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 de ellas.

Artículo octavo.—El ingreso tendrá lugar por orden de concepción, sin tener en cuenta el empleo ni la antigüedad del aspirante. En caso de empate tiene preferencia el de mayor empleo y el más antiguo, por este orden.

Artículo noveno.—La permanencia en la Academia Preparatoria Militar tendrá una duración de dos cursos, de nueve meses cada uno, y estará considerada como en activo servicio, siendo forzoso el interinado del más perfecto régimen militar.

Artículo décimo.—Terminado con aprovechamiento el segundo curso, los Suboficiales alumnos de la Academia Preparatoria Militar pasarán a las Academias especiales, incorporándose a la promoción que lo haga de la Academia General Militar, con la que se fusionarán.

Artículo undécimo.—Una vez en las Academias especiales, seguirán los mismos planes de estudios que los procedentes de la Academia General, usarán los mismos distintivos, quedando sometidos a idéntico régimen escolar, y correrán las mismas vicisitudes, no existiendo separación de ninguna clase entre ellos.

Artículo duodécimo.—Los alumnos procedentes de Suboficial, al terminar con aprovechamiento sus estudios y ser promovidos a Tenientes, serán escalafonados con los procedentes de la Academia General, intercalándolos por orden de puntuación.

Artículo décimotercero.—El plan de estudios de la Academia Preparatoria Militar estará en armonía con los que se cursan en la Academia General Militar y se orientarán de tal modo que sirvan de base y preparación para los que se sigan en las especiales.

Artículo décimocuarto.—Los Suboficiales podrán presentarse a examen en la Academia Preparatoria hasta tres veces. Suspendidos la tercera vez, continuarán en el Cuerpo de Suboficiales, donde alcanzarán los empleos y tendrán los beneficios y consideraciones de todos los demás.

Lo mismo ocurrirá con los que, en cualquier momento, fuesen baja por estudios.

Los Suboficiales alumnos que, después de ingresados en las Academias especiales y aprobado el primer año, sean promovidos a Caballeros Alféreces Cadetes, fuesen baja por estudios, volverán al Cuerpo de Suboficiales en las condiciones que fija el párrafo primero de este artículo.

Artículo décimoquinto.—Los Suboficiales alumnos de la Academia Preparatoria Militar podrán repetir una sola vez cada uno de los cursos, no pudiendo ser su permanencia en ella, a no ser por enfermedad y en la forma que determina el respectivo Reglamento, superior a cuatro cursos.

Artículo décimosexto.—Será Director de la Academia Preparatoria Militar un Coronel de Infantería, y Jefe de Estudios y del Servicio Interior, dos Tenientes Coroneles pertenecientes a cualquiera de las Armas combatientes. Los Profesores y Auxiliares serán, respectivamente, Comandantes y Capitanes de las diferentes Armas o Cuerpos.

Para el Servicio Interior formará parte de la Academia, sin carácter de profesorado, el personal de Oficiales y asimilados que se juzgue necesario.

Artículo décimoséptimo.—El Director y los Tenientes Coroneles, Jefe de Estudios y del Servicio Interior, se designarán por elección del Ministro del Ejército.

Los Profesores, Auxiliares y el resto del personal de la plantilla de la Academia Preparatoria Militar se destinarán por concurso de méritos, mediante anuncio de la función docente o cargo administrativo que hayan de desempeñar, distribuidos en la proporcionalidad que fije la citada plantilla.

Todo el personal de la plantilla de la Academia Preparatoria Militar será considerado como formando parte de Cuerpos armados, teniendo el Director, Jefes de Estudios y del Servicio Interior, Profesores y Auxiliares, derecho, además, a los beneficios que la legislación vigente concede a los Profesores de los Centros de enseñanza e instrucción,

Artículo décimoctavo.—Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley se redactará por el Ministerio del Ejército una disposición que deberá comprender:

a) La plantilla total, por Armas y Cuerpos, de los Jefes, Oficiales, tropa y ganado de la Academia Preparatoria Militar.

b) Plan general y detallado de enseñanza, tanto para ingreso en la Academia Preparatoria Militar como de permanencia en la misma.

c) Estados de armamento, material y efectos que se calculen precisos para cada cien Suboficiales alumnos.

d) El Reglamento del régimen interior y de uniformidad de la Academia.

Artículo décimonoveno.—La Academia Preparatoria Militar dependerá directamente, en sus cometidos técnico y administrativo, del Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar), el cual dictará cuantas disposiciones complementarias se estimen necesarias para el desarrollo de esta Ley en la parte que afecta a la citada Academia, y habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de pensiones extraordinarias a los familiares de militares fallecidos a consecuencia de enfermedad adquirida en la campaña de Liberación.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos establece que los familiares de los funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, fallecidos durante la dominación marxista de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo regulador de su causante o mejora de la pensión que vengán disfrutando hasta el límite indicado.

Resulta justo ampliar dicho beneficio a los familiares de los militares fallecidos de enfermedad adquirida en campaña durante el indicado período.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los familiares de militares, sea cual fuere su carácter y situación, activos o retirados, cuyos haberes fueren satisfechos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, que hubieren fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en la campaña de Liberación, siempre que el fallecimiento se haya producido sin que durante el curso de aquella enfermedad el causante hubiera sido dado de alta como curado por médico de cualquiera de los Ejércitos, encargado oficialmente de la asistencia, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo regulador del causante o mejora de la pensión que vengán disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo segundo.—A los efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por enfermedad adquirida en campaña cualquiera de las reseñadas en los grupos siguientes:

Grupo uno. Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, de causas y agentes conocidos o desconocidos hasta el día que ocasionen lesiones orgánicas o alteraciones funcionales graves de tipo agudo o crónico, produciendo la muerte.

Grupo dos. Enfermedades de marcha aguda o crónica de cualquiera de los órganos que componen el sistema nervioso, que originen la muerte.

Grupo tres. Enfermedades de marcha aguda o crónica de cualquiera de los órganos que componen el aparato circulatorio, que ocasionen la muerte.

Grupo cuatro. Enfermedades de marcha aguda o crónica de los órganos que componen el aparato respiratorio, que produzcan la muerte.

Grupo cinco. Enfermedades de marcha aguda o crónica de cualquiera de los órganos que componen el aparato digestivo y sus anejos, que causen la muerte.

Grupo seis. Enfermedades de marcha aguda o crónica de cualquiera de los órganos que componen el aparato genitourinario, que ocasionen la muerte.

Grupo siete. Intoxicaciones alimenticias o medicamentosas involuntarias y enfermedades de la nutrición, adquiridas en campaña, que ocasionen la muerte.

Grupo ocho. Enfermedades de marcha aguda o crónica producidas por agentes físicos o químicos (insólaciones, congelaciones, acciones eléctricas, quemaduras, etc.), que produzcan la muerte.

Grupo nueve. Enfermedades profesionales agudas o crónicas por intoxicación o acción nociva de los elementos que se manejan en la guerra o su preparación, aun no causando heridas ni lesiones ostensibles, y que produzcan la muerte.

Grupo diez. Todas aquellas otras enfermedades que sin estar comprendidas en los grupos anteriores, y previa una detallada información comprobatoria, pudieran haber sido adquiridas en campaña y ocasionen la muerte; quedando excluidas todas las toxicomanías.

Artículo tercero.—La facultad concedida en el artículo primero se limita a la viuda, huérfanos menores o incapacitados y madre pobre.

Artículo cuarto.—Los expedientes se iniciarán por medio de instancia dirigida al Ministerio de que dependiese su causante, a la que deberá acompañarse la hoja clínica o certificado del médico del Ejército que realizó la asistencia del enfermo, según se encontrase hospitalizado o en su domicilio, haciendo constar en ella, con todo detalle: el servicio que prestó últimamente el enfermo, cuándo requirió su ingreso en el hospital, o la asistencia facultativa en su domicilio, y la relación directa que pudiera tener aquél con la producción de la enfermedad que padeció, con la especificación de todos los detalles posibles en relación con los antecedentes causales de la misma, de su estado cuando hizo la primera visita, del curso que siguió y de todos los síntomas observados durante el mismo, así como del fallecimiento, en relación con el trabajo que realizaba el individuo en el momento y antes de enfermar.

Estos expedientes se estudiarán por los Tribunales Médicos de las Regiones o Departamentos marítimos, los cuales, en vista del contenido de los mismos, pedirán las aclaraciones que conceptúen precisas para informar sobre cada caso particular, pudiendo dirigirse a las Autoridades para interesar informes, detalles y antecedentes que les permitan claramente formar juicio.

Los Tribunales Médicos antes mencionados aplicarán el cuadro del artículo segundo, detallando la enfermedad que ocasionó la muerte, el Grupo del cuadro en que esté incluida y si la misma fué directamente ocasionada por las penalidades de la campaña, anotando si existiesen algunas otras causas predisponentes y valorándolas para emitir el juicio respectivo.

Artículo quinto.—El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Supremo de Justicia Militar los expedientes instruidos. El Consejo Supremo de Justicia Militar, previos los asesoramientos que juzgue convenientes y el informe de un Tribunal de Médicos de los tres Ejércitos, que se adscribirá a dicho alto organismo para tal efecto y que tendrá la misión de dar unidad a los criterios médicos y establecer fallo técnico definitivo en los casos de duda, elevará el expediente, con su propuesta, al Ministerio de Hacienda, para que éste someta a la decisión del Gobierno la resolución procedente.

Artículo sexto.—El Consejo de Ministros, a la vista de la propuesta, resolverá discrecionalmente atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares y demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo séptimo.—Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente Ley, no alteran el derecho establecido por disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas circunstancias distintas; pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo octavo.—Las pensiones que se creen al amparo de la presente Ley serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado al Montepío Militar.

Artículo noveno.—Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno con sujeción a la presente Ley habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma. Pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo décimo.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se concede pensión extraordinaria a los huérfanos de don Onésimo Redondo Ortega.

Los extraordinarios méritos que concurrieron en don Onésimo Redondo Ortega, que tan destacadamente intervino en la preparación del Alzamiento Nacional, en el que halló gloriosa muerte en acción de guerra el veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, ejerciendo el cargo de Jefe Territorial de Milicias de Falange Española de las J. O. N. S. de Castilla, aconsejan conceder a sus huérfanos una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Mercedes, doña Pilar y don Víctor Onésimo Redondo Sanz, huérfanos del que fué Jefe Territorial de Milicias de Falange Española de las J. O. N. S. de Castilla, don Onésimo Redondo Ortega, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales, abonable desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de pensión extraordinaria a favor de las hermanas doña María de la Luz y doña Marta Merás y Maqua.

En atención a las circunstancias que concurren en doña María de la Luz y doña Marta Merás y Maqua, cuyo padre, don Gonzalo Merás y Navia-Ossorio, fué asesinado por las hordas marxistas, y sus hermanos don Carlos y don Gonzalo, Oficiales del Ejército, murieron en la defensa de Oviedo, durante el glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña María de la Luz y doña Marta Merás y Maqua, cuyo padre, don Gonzalo Merás y Navia-Ossorio, fué asesinado por las hordas marxistas, y sus hermanos don Carlos y don Gonzalo, Oficiales del Ejército, murieron en la defensa de Oviedo, durante el Glorioso Movimiento Nacional, la pensión extraordinaria conjunta de seis mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de pensión extraordinaria a doña Teresa y doña Adelaida Alcover y García del Arenal.

En atención a las circunstancias que concurren en doña Teresa y doña Adelaida Alcover y García del Arenal, hermanas del Comandante de Artillería don Manuel, defensor de la Escuela de Tiro de Artillería, y don Pedro, ambos asesinados por las hordas marxistas, durante el Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Teresa y doña Adelaida Alcover y García del Arenal, hermanas del Comandante de Artillería don Manuel, defensor de la Escuela de Tiro de Artillería, y de don Pedro,

ambos asesinados por las hordas marxistas, durante el Glorioso Movimiento Nacional, la pensión extraordinaria conjunta de seis mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre sueldo del personal científico del Instituto Español de Oceanografía.

El personal científico del Instituto Español de Oceanografía, para el que los Presupuestos del Ministerio de Marina no consignan, aparte de los sueldos, ninguna otra clase de gratificaciones, no tiene remuneración comparable, por evidentemente inferior, a la de otros Centros de cultura o de investigación científica, para cuyo ingreso son precisos capacitación y títulos facultativos parejos—cuando no inferiores—a los exigidos a los oceanógrafos.

Esta circunstancia puede producir el retraimiento de aspirantes calificados al ingreso en el Instituto, y aun el apartamiento de los ya ingresados, por natural aspiración a metas profesionales más asequibles y mejor retribuidas, truncándose y malográndose en consecuencia los propósitos tan acertados del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que reorganizó el Instituto y estableció los fines y normas de su funcionamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las categorías administrativas y sueldos iniciales del personal científico del Instituto Español de Oceanografía, que conservará los derechos concedidos por la legislación vigente en lo que respecta a las mejoras por antigüedad y a los ascensos por méritos, se establecen en la siguiente forma:

Ayudantes de Laboratorio, Jefes de Negociado de primera clase: nueve mil setecientas pesetas; Directores de Laboratorio, Jefes de Administración de tercera clase: doce mil pesetas; Jefes de Departamento, Jefes de Administración de primera clase: catorce mil cuatrocientas pesetas; Subdirector, Jefe Superior de Administración: diecisiete mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—Esta Ley no surtirá efectos hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, al entrar en vigor el nuevo Presupuesto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley. Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito al Ministerio de Marina de 1.039.755,71 pesetas, con destino a la adquisición de un edificio colindante.

Concedido, por Ley de primero de marzo del año en curso, un crédito extraordinario para realizar adquisiciones y obras con destino a la ampliación del actual edificio del Ministerio de Marina, hubo de fijarse su importe teniendo en cuenta las posibilidades que entonces existían para la adquisición de fincas circundantes.

Terminados posteriormente, previo Decreto de aprobación de su expropiación forzosa, todos los trámites precisos para la compra, en concepto de utilidad pública, de la última finca necesaria para aquella ampliación, resulta indispensable suplementar el crédito entonces concedido en la cuantía calculada como importe de la misma.

En el expediente al efecto instruido constan todos los informes y acuerdos que para su otorgamiento exige la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de un millón treinta y nueve mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con setenta y un céntimos a la agrupación quinta del Presupuesto extraordinario de Gastos en vigor, «Ministerio de Marina»; concepto noveno, «Para satisfacer cuantos gastos de adquisición y obras requiera la ampliación del edificio ocupado por el Ministerio de Marina».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre rectificación de dos artículos de la que creó el Cuerpo Facultativo de Armas Navales.

La Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres amplió en dos años el límite de edad fijado para poder acudir al Concurso de ingreso en la Escuela de Armas Navales; pero vista la conveniencia de nutrir el Cuerpo con personal capacitado en determinadas especialidades, resulta aconsejable no fijar límite alguno de edad en la primera convocatoria.

Por otra parte, se hace necesario subsanar el error de redacción padecido al citar la disposición legal a que se refiere el artículo quince de la mencionada Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos quince y transitorio de la Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por la que se reorganizó el Cuerpo de Artillería de la Armada, bajo la denominación de Cuerpo Facultativo de Armas Navales, se entenderán redactados como sigue:

«**Artículo quince.**—Los ascensos, hasta el empleo de Coronel inclusive, serán por orden de rigurosa antigüedad entre el personal declarado apto. Para las categorías superiores se estará a lo dispuesto en la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.»

«**Artículo transitorio.**—Se suprime para la primera convocatoria que haya de celebrarse para ingreso en la Escuela de Armas Navales el límite de edad que fija el artículo quinto.»

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 136.328,51 para abono de cuentas de alimentación de reclusos correspondientes al año de 1935.

Agotado el crédito que el presupuesto de gastos de mil novecientas treinta y cinco asignaba al Servicio de alimentación de penados, sin que, por insuficiencia de su cifra, pudieran hacerse efectivas las cuentas de los suministros recibidos por las Prisiones de Madrid y Burgos en el mes de diciembre, último del ejercicio, se ha instruido un expediente de reconocimiento de las respectivas obligaciones y de habilitación del crédito extraordinario indispensable para su abono.

Constan en el mismo la subsistencia de los aludidos créditos contra el Tesoro y los dictámenes de la

Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la convalidación de los gastos realizados en exceso de los créditos del Presupuesto y a la concesión de los recursos que su pago requiere.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Servicio de Prisiones en mil novecientos treinta y cinco, sin previa existencia de crédito, por suministros destinados a la alimentación de reclusos.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones que se reconocen en el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de ciento treinta y seis mil trescientas veintiocho pesetas con cincuenta y un céntimos, á un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Prisiones: Alimentación», con la denominación de «Para satisfacer las cuentas de alimentación de las prisiones Central de Burgos y Celular de Madrid, del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco».

Artículo tercero.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 550.000 como subvención a Escuelas de Huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

Establecida una nueva escala de pensiones para huérfanos del Ejército, según la Circular dirigida, con fecha 4 de marzo del año actual, por la Dirección General de Enseñanza Militar a los diversos Patronatos de Huérfanos, procede, por primordiales razones de equidad, igualar con aquéllos las pensiones que corresponde percibir a los huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, habilitando para ello el crédito necesario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito por valor de quinientas cincuenta mil pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto cuarto, «Subvención para las Escuelas de Huérfanos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada», de la Sección quinta del Presupuesto vigente, para atender a las obligaciones creadas por las nuevas pensiones fijadas en la Circular de la Dirección General de Enseñanza Militar del Ejército de cuatro de marzo del año en curso.

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 106.450,32 para hacer efectivos intereses de inscripciones de Deuda perpetua interior al 3 por 100 desde 1.º de julio de 1873 al 30 de junio de 1883.

Pendientes de pago cantidades reclamadas por el Obispado de Madrid-Alcalá en concepto de intereses atrasados de unas inscripciones de la Fundación benéfico-docente Colegio Imperial de Estudios de San

Isidro, cuyo Patronato le corresponde por haberlo así declarado expresamente el Tribunal Supremo en sentencia de nueve de febrero de mil novecientos veintiocho, se ha instruido un expediente de reconocimiento y liquidación del débito por parte del Tesoro y de justificación del crédito por la del Obispado, expediente que ha sido resuelto favorablemente para éste en dieciséis de abril último, fecha en que asimismo se acordó la habilitación de los recursos precisos a su abono.

Sobre este último extremo han informado también en sentido favorable la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas con treinta y dos céntimos al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado «Deuda del Estado»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo noveno, «Intereses», grupo adicional, concepto único, destinado a satisfacer los intereses devengados durante el período comprendido entre el primero de julio de mil ochocientos setenta y tres y el treinta de junio de mil ochocientos ochenta y tres por las inscripciones de la Deuda perpetua interior al tres por ciento, números cuarenta y ocho mil cuatro y cuarenta y ocho mil cinco, propiedad de la Fundación benéfico-docente Colegio Imperial de Estudios de San Isidro.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de varios suplementos de crédito, importantes en junto 24.911.254 pesetas para satisfacer ganancias de jugadores y otras atenciones de la Renta de Loterías, durante el año en curso.

Excedidos en una considerable cuantía los ingresos calculados por la venta de billetes de la Lotería Nacional, porque la demanda que de ellos se produce ha obligado a modificar las previsiones de los sorteos a celebrar en el año, se ha producido asimismo una correlativa insuficiencia de los créditos destinados al pago de ganancias a los jugadores y a otros gastos derivados del servicio, que se hace preciso remediar urgentemente para que no sufra interrupción el reconocimiento y pago de las consiguientes obligaciones.

La fijación de los recursos suplementarios a otorgar se ha llevado a efecto en un expediente en el que igualmente constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios suplementos de crédito, por un importe total de veinticuatro millones novecientas once mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas, con la siguiente distribución: a la Sección décimocuarta «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», setenta y dos mil veintiocho pesetas, distribuidas como sigue: Al capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo tercero «Dirección General de Timbre y Monopolios: Sección de Loterías», concepto segundo «Para jornales extraordinarios que las necesidades del servicio requieran», treinta mil quinientas veintiocho pesetas; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», grupo segundo «Dirección General de Timbre y Monopolios: Sección de Loterías», concepto único «Para fluido eléctrico para alumbrado y fuerza motriz, cartones, cuerdas, calefacción, objetos de escritorio, suscripciones, útiles de limpieza, servicio de carruajes, teléfonos, sellos de Correos y menores», dieciséis mil quinientas pesetas y al capítulo tercero «Gas-

tos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo sexto «Dirección General de Timbre y Monopolios: Sección de Loterías», concepto quinto «Para gastos de propaganda de la Lotería Nacional, previa aprobación de los oportunos presupuestos por el Director general de Timbre y Monopolios», veinticinco mil pesetas, y a la Sección décimoquinta «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo décimotercero «De otras entidades y particulares», grupo tercero «Loterías», concepto único «Para las ganancias que haya que pagar a los jugadores y para entregar a la Asamblea Superior de la Cruz Roja la participación que legalmente le corresponde», veinticuatro millones ochocientos treinta y nueve mil doscientas veintiséis pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se amplía hasta la suma de 154.746.906,21 pesetas la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas para la continuación de las obras de electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia, y se concede un suplemento de crédito de 83.000.000 de pesetas al figurado en el Presupuesto extraordinario en vigor, con destino a las mismas.

Por Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve se autorizó al Ministerio de Obras Públicas para continuar los trabajos de electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia, y se fijaron anualidades para el pago de los trabajos hasta el total importe de ochenta y tres millones quinientas mil pesetas.

Circunstancias sobradamente conocidas han hecho que el coste de estas obras resulte sumamente superior a lo entonces autorizado, precisándose para su continuación, no sólo la autorización del exceso, sino la habilitación de los recursos consiguientes para su abono.

En el expediente a estos fines instruido constan los informes y acuerdos favorables requeridos para ello por la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta la suma de ciento cincuenta y cuatro millones setecientas cuarenta y seis mil novecientos seis pesetas con veintidós céntimos la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas por Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, para la continuación de las obras de electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de ochenta y tres millones de pesetas a la Agrupación undécima del Presupuesto extraordinario de gastos en vigor «Ministerio de Obras Públicas», concepto sexto, «Ferrocarriles»; subconcepto quinto, «Para electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Villalba a Segovia (Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve), y de las cercanías de Barcelona».

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 2,212,50 para abonar pensión a dos ex Carabineros licenciados por dementes.

Carentes los Presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno de dotación destinada al pago de las pensiones alimenticias que el Estado concede a los carabineros dementes mientras se encuentran en esta situación, han quedado sin satisfacer las devengadas por dos individuos de dicho Cuerpo desde primero de mayo de mil novecientos cuarenta a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y desde primero de abril a fin de este año último, respectivamente.

Tan legítimas obligaciones no pueden en la actualidad satisfacerse más que mediante la concesión de un crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus dictámenes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos mil doscientas doce pesetas con cincuenta céntimos a la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto adicional, destinado a satisfacer pensiones por demencia, a razón de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, a los ex carabineros Julián Salas y Agustín Fernández Bellido durante el período de tiempo comprendido entre primero de mayo de mil novecientos cuarenta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y desde primero de abril a treinta y uno de diciembre de este último año, respectivamente.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre protección a las familias numerosas.

El período de aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por Ley de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de Cédulas personales, cuya exención o bonificación constituía uno de los más interesantes aspectos de la expresada Ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio: recoger diferentes aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pesetas anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitres.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente se amplía, para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres, hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna, y además los mantenga a su costa.

Para la concesión de los beneficios, las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera. Las de cuatro a siete hijos.

Segunda. Las de más de siete hijos.

Artículo segundo.—En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del Timbre y a los libros que editen las Instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los Centros reconocidos para la enseñanza media y superior y los Colegios Mayores darán preferencia en las gracias que establezcan a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos:

Hasta dieciséis mil pesetas anuales, exención total.

Desde dieciséis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de Utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un veinte por ciento para las familias de primera categoría, y en un cuarenta por ciento para las de segunda.

c) *Inquilinato.*—Este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la primera categoría, y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

Artículo cuarto.—Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo quinto.—Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una re-

ducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de familia numerosa en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de beneficencia pública tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo podrán disfrutar de los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto.—Se conceden también a los cabezas de familia numerosa:

a) Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración Pública como a cualquier clase de empleos que puedan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de Colonización de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas cuando se trate de solicitante cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo.—El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en un título que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros de que ellos dependen los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo.—Los documentos que expidan los Registros civiles, Alcaldías o cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno.—Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta Ley será sancionada por el Ministerio de Trabajo con multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas, o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo.—La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo.—El Reglamento de la presente Ley dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios de la misma, y a partir de la publicación de dicho Reglamento quedarán derogadas la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su Reglamento, de dieciséis de octubre del mismo año, y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ministros, Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio y del Movimiento a quienes el Reglamento de la presente Ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho Reglamento.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 28.390.018,07 al Presupuesto del Ministerio de Trabajo, a disposición de la Junta Interministerial de Paro Obrero, compensado con la anulación de otros créditos.

Incluidas en el presupuesto extraordinario en vigor, con ocasión de la prórroga y ampliación del mismo dispuesta por la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, varias dotaciones representativas del total de los remanentes que con arreglo a la Ley del Paro Obrero quedaban a disposición de diversos Departamentos ministeriales, se han venido utilizando las cifras autorizadas en el pago de compromisos pendientes, sin que éstos hayan llegado a agotar las disponibilidades por renuncia de algunos adjudicatarios a las primas que tenían concedidas.

Se ha apreciado en cambio la precisión de realizar otras obras más útiles en la actualidad y que, asimismo, cumplen la finalidad de continuar absorbiendo el paro; pero como éstos no se ajustan a la distribución por Ministerios que aquellas dotaciones presentan, resulta necesario proceder a la anulación de los remanentes no empleados y al otorgamiento de un crédito extraordinario que permita a la Junta Interministerial del Paro Obrero acordar su nueva distribución, en la forma ya prevista, por el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

En el expediente al efecto instruido constan los dictámenes de la Intervención General y del Consejo de Estado, como favorables al otorgamiento y anulación de los créditos indicados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiocho millones trescientas noventa mil dieciocho pesetas con siete céntimos a una nueva agrupación que con el título de «Ministerio de Trabajo» se figurará en el presupuesto extraordinario de gastos en vigor con destino a poner a disposición de la Junta Interministerial del Paro Obrero las sumas precisas para la realización de las obras a su cargo.

Artículo segundo.—En compensación del crédito autorizado por el artículo anterior, se anulan los remanentes de créditos para subvenciones concedidas por la extinguida Junta Nacional del Paro, con arreglo a la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, que figuran en el propio presupuesto extraordinario en curso con el siguiente detalle: En la agrupación tercera «Ministerio de la Gobernación», concepto décimo, tres millones doscientas diecinueve mil ochocientas cuarenta y cinco con treinta y cinco; en la agrupación séptima «Ministerio de Justicia», concepto sexto, cuatrocientas mil; en la agrupación octava «Ministerio de Industria y Comercio», concepto sexto, ciento quince mil doscientas catorce con noventa y cuatro; en la agrupación novena «Ministerio de Agricultura», concepto sexto, un millón veintiún mil quinientas ochenta con treinta y tres; en la agrupación décima «Ministerio de Educación Nacional», concepto tercero, cuatrocientas cuarenta y dos mil doscientas diez con tres; en la agrupación undécima «Ministerio de Obras Públicas», concepto octavo, veintidós millones novecientas ochenta y seis mil doscientas sesenta y cinco con cuarenta y dos, y en la agrupación duodécima «Ministerio de Hacienda», concepto tercero, doscientas cuatro mil novecientas dos, o sean en total, veintiocho millones trescientas noventa mil dieciocho pesetas con siete céntimos.

Artículo tercero.—El crédito autorizado por esta Ley será aplicado a obras relacionadas con el paro obrero conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo de Ministros.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1943 por la que se crea el impuesto sobre la yuca importada de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: importa a la justicia tributaria el repartir los gravámenes con la debida proporción, que circunstancialmente puede alterarse según las desigualdades de la producción y el ritmo de la demanda en los mercados, lo que exige a la Ley fiscal cierta flexibilidad de tipos y de conceptos, a cuya exigencia responde el último párrafo del artículo segundo de la Ley de Presupuestos de 29 de julio de 1943, vigente en la Colonia.

Durante los años 1941-1942 y ocho primeros meses de 1943, la producción y exportación de yuca ha alcanzado las cifras de un millón, cinco millones y dos millones de kilogramos, respectivamente, siendo ya injusto que goce la exención de cuota suplementaria de la contribución rústica que pesa sobre el café y el cacao, incluso con riesgo de abandono o merma de estos dos principales productos coloniales, indispensables a la metrópoli.

Por tal razón, y en vista de la propuesta hecha por el Gobierno General de nuestros Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y del informe favorable de la Dirección General de Marruecos y Colonias, esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Artículo único.—En concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, y sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación, tributará la yuca exportada por nuestros Territorios Españoles del Golfo de Guinea, a razón de 0,15 pesetas el kilogramo.

Madrid, 16 de noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de diciembre de 1943 por la que se asciende a Porteros Mayores de segunda a los Porteros primeros que se citan.

Ilmos. Sres.: Habiéndose comunicado por el Ministerio de Educación Nacional la defunción del Portero Francisco Pérez Carmona, acaecida con anterioridad a la fecha en que se le asciende a Portero Mayor de 2.ª por Orden de esta Presidencia de 13 de noviembre próximo pasado, y correspondiéndole asimismo ascender por el turno segundo de ascensos a la categoría indicada al Portero Juan López Ganga se modifican los ascensos publicados en la fecha indicada, por lo que respecta a los Porteros Mayores de 2.ª, en la forma que se expresa en la adjunta relación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1943.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, Educación, Hacienda, Gobernación y Ordenador Central de Pagos.

RELACION de ascensos de Porteros primeros de los Ministerios Civiles, correspondientes al tercer trimestre de 1943

NOMBRES	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
Abcárdo Torres y Ruiz	29	Educación Nacional	17-9-943	Jubilación de Andrés Lorenzo	1.º
Juan López Ganga	78	Gobernación	1-9-943	Idem de Rafael Rodríguez	2.º
Jaime Gallart E-querre	33	Hacienda	4-9-943	Defunción de Miguel García	1.º
Jacinto Vaquero Cantador	185	Gobernación	24-9-943	Jubilación de Santiago Santiañdrú.	2.º
Joaquín Abadía Pérez	35	Gobernación	29-9-943	Idem de Miguel Iglesias	1.º

Nota: Queda sin efecto el ascenso del portero primero Manuel Gránúa Fernández, Madrid, 11 de diciembre de 1943.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de diciembre de 1943 por la que se resuelve concurso para proveer una plaza de Auxiliar vacante en el Gobierno Civil de la provincia de Sevilla.

Imo. Sr.: Resolviendo concurso convocado por Orden de 28 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), para proveer una plaza de Auxiliar vacante en el Gobierno Civil de la provincia de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don José Raya Medialdea, Auxiliar de Administración Civil con el sueldo anual de 4.000 pesetas, adscrito al Gobierno Civil de la provincia de Gerona, pase a continuar sus servicios al de Sevilla, con el mismo empleo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1943.— P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de Sección Central.

ORDEN de 14 de diciembre de 1943 por la que se resuelve concurso convocado por Orden de 2 de noviembre próximo pasado, para proveer en turno ordinario de traslado, vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.

Imo. Sr.: Resolviendo concurso convocado por Orden de 2 de noviembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3) para proveer en turno ordinario de traslado las vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, existentes en diversos Gobiernos Civiles e incluidas en el mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Doña Caridad Ortega González. Oficial de primera clase de Administración Civil, en el Gobierno Civil de la provincia de Gerona, al de Cádiz, con el mismo empleo; don Ramón María Pérez Gutiérrez. Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil, en el Gobierno Civil de la provincia de Tarragona, al de Castellón; don Francisco de Paula Valladar Angulo. Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil, en el Gobierno Civil de la provincia de Logroño, al de Huelva; don Martín Rodríguez Infante. Jefe de Administración Civil de tercera clase, en el Gobierno

Civil de la provincia de Huelva, al de León, y don Román Bauzá Zambray, Jefe de Negociado de primera clase, en el Gobierno Civil de Huesca, al de Zaragoza.

Quedan sin proveer las restantes vacantes anunciadas por falta de concursantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1943.— P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Infantería don Ramón Luaces Magariño.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Infantería don Ramón Luaces Magariño, actualmente en el Grupo de Regulares número 9, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

ASENSIO

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Benjamín Almenara Gallego.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Benjamín Almenara Gallego, actualmente en el Regimiento número 20, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

ASENSIO

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Baldomero Núñez Rojas.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Baldomero Núñez Rojas, actualmente en el Regimiento núm. 30, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

ASENSIO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1943 por la que se señalan normas para el gravamen en origen de determinados conceptos del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos.

Imo. Sr.: Con el fin de facilitar la exacción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»), armonizando los intereses del Tesoro con los del contribuyente, resulta aconsejable, en todos aquellos casos en que sea posible, situar la percepción del gravamen en origen. Este procedimiento tiene no sólo a dificultar la evasión fiscal, sino también a evitar la competencia desleal que se deriva del incumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes poco escrupulosos.

En su virtud, y de acuerdo con la autorización concedida por el art. 99 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, y en el artículo 17 del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo de 14 de diciembre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º Conceptos que habrán de ser gravados en origen.

Quedan obligados a tributar por este régimen los fabricantes, productores o preparadores de los artículos comprendidos en el grupo A «Adquisiciones» de la Tarifa del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsi-

dio)), aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epígrafe 4.º Escopetas, rifles y armas de fuego, cuyo precio de venta exceda de 150 pesetas, y armas de fuego cortas, de precio superior a pesetas 100.

Epígrafe 6.º Aparatos fotográficos y sus accesorios, aparatos radio-receptores, gramófonos, gramolas y análogos, así como sus discos y los rollos para pianolas.

Epígrafe 12. Alfombras, tapices y artículos de tapicería, de precio superior a 50 pesetas metro cuadrado.

Epígrafe 14. Artículos de juguetería, cuando excedan de 25 pesetas por unidad.

Epígrafe 16. Perfumería y productos de tocador.

2.ª Facturas de ventas

1. Los fabricantes o productores a que se refiere la norma primera vendrán obligados a expedir una factura por toda venta que realicen, ya sea al contado o a plazo, cuidando de no incluir en las mismas artículos que no estén gravados.

2. Estas facturas se extenderán, indefectiblemente, en talonario o sobre copiador, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, anotando al final, con la debida separación, el importe de la venta, el tipo de gravamen y el impuesto, sin que éste se incorpore de forma alguna al precio de venta.

3. El tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de venta del fabricante, incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

3.ª Registro de Facturas

1. Todas las ventas efectuadas por los fabricantes o productores, sujetas al impuesto, se anotarán en un libro registro que se llevará a este efecto, pudiendo adaptar los que lleven en la actualidad, siempre que consten los siguientes datos:

Fecha de la factura.
Nombre del comprador.
Importe de la factura.
Tipo impositivo.
Importe del Impuesto.

2. Este registro se dividirá en tres partes destinadas a reflejar, respectivamente, las operaciones efectuadas al contado, las realizadas a plazo y las destinadas a la exportación, o sea aquellas que por no corresponder al consumo interior de España, Islas Baleares y Canarias o territorio de Soberanía, se hallen exentas del Impuesto.

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimen-

tres naturales, sirviendo estos resúmenes de base a la declaración trimestral que habrán de presentar a las oficinas de Hacienda.

4. La Administración podrá acordar cuando lo estime oportuno la presentación de estos libros a efectos de diligenciar su utilización.

4.ª Presentación e ingreso de las declaraciones de ventas

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración jurada por triplicado en la que consten las operaciones sujetas al impuesto realizadas en dicho periodo, con arreglo al modelo 42 que figura al final. El importe de la declaración será ingresado en el momento de su presentación, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares de la declaración.

2. La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda, y habrá de ingresarse al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de esta multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, dando cuenta a la Dirección General del ramo, que podrá elevarla en la cuantía correspondiente, sin exceder de 5.000 pesetas.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo de la misma y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por el fabricante después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones realizadas para efectuar su cobro.

5.ª Devengo del impuesto

Los artículos o productos estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan vendidos o para su venta de las fábricas, almacenes, tien-

das, talleres, etc., o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

6.ª Justificante del pago del impuesto

1. Los fabricantes comprendidos en la norma 1.ª de esta disposición vendrán obligados a fijar en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente por un procedimiento que ofrezca garantías de adhesión, una etiqueta con el nombre comercial de la casa y con la siguiente inscripción:

«Impuesto de lujo a metálico».

Permiso núm. ... Factura núm. ...

2. A este efecto solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta, de la que se enviarán cien ejemplares a la citada Dirección para su envío a las oficinas provinciales a fines de inspección.

3. Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el artículo de un cajetín con la misma leyenda.

4. Tratándose de productos envasados o empaquetados, la etiqueta o la impresión que la sustituya no precisará indicación del número de factura.

7.ª Señalamiento del precio de venta.

1. Se establecerá en la forma siguiente:

a) Artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la casa productora. El cálculo del precio de venta se efectuará aumentando el impuesto al precio de venta del fabricante, quedando éste facultado para fijar como precio de público el que resulte de englobar ambas partidas y el beneficio comercial de los intermediarios, con indicación en este caso de que en el precio de venta va incluido el importe. Las empresas que opten por este sistema deberán poner previamente en conocimiento de la Dirección General del ramo el procedimiento seguido con indicación de los distintos factores que han sido estimados para obtener el precio final de venta al público.

b) Artículos o productos no tarifados.—El precio de venta por el intermediario o por el detallista se efectuará calculando el beneficio comercial sobre el precio de compra, con exclusión terminante de lo que corresponda el impuesto, y sobre dicho precio de compra se aumentará lo que por impuesto haya gravado el fabricante en origen.

2. El detallista fijará en cada objeto susceptible de ser vendido por separado, una etiqueta en sitio no expuesto a la destrucción o desaparición, en que conste el número de la factura con arreglo al registro, y el precio de venta incluido el impuesto.

3. En las etiquetas visibles de precios con fines de anuncio o de reclamo no se hará separación alguna del precio de venta y del impuesto.

8.ª Repercusión del impuesto.

El gravamen aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser recargada por este concepto más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

9.ª Exenciones.

La implantación del sistema de gravamen en origen no permite la exención de los artículos cuyo impuesto ha sido satisfecho ya por el intermediario. Sólo será autorizada por lo tanto la exención reglamentaria sobre aquellas adquisiciones que se efectúan directamente del productor, el que deberá exigir del comprador o recabar en su caso de la Dirección General del ramo la correspondiente autorización, que deberá ser unida a la declaración trimestral correspondiente como justificante de la deducción que se efectúe.

10. Inspección

1. La inspección de la producción, venta y circulación de los artículos a que se refiere la presente Orden se efectuará por el personal del Ministerio de Hacienda que tiene atribuida la función inspectora con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 13 de julio de 1926, facultándose al propio tiempo a la Dirección General del ramo para designar, en los casos que el servicio lo requiera, a funcionarios del Ministerio mayores de veinticinco años, que no reúnan aquella condición para efectuar visitas con carácter ordinario o extraordinario.

2. Este servicio se regulará por el artículo 14 del Reglamento de este Impuesto.

11. Comprobación de las declaraciones

1. La Inspección comprobará las declaraciones a que se refiere la norma 4.ª con los libros y antecedentes de que se originen y si del examen resultare diferencia, levantará la oportuna acta. Si por el contrario, apareciere conformidad y a juicio de la Ins-

pección pudiere existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado que se cree con este fin en las Oficinas Centrales y provinciales del impuesto.

2. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto lo estimen oportuno.

3. El Jurado estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

12. Ocultación y defraudación

Se considerarán como defraudadores del impuesto:

a) Los fabricantes, productores o preparadores que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere la presente disposición, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que este Ministerio acuerde.

b) Los que pongan en circulación los productos sin la etiqueta a que se refiere la norma sexta.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que los hayan recibido sin el pago del mismo por el proveedor y no hayan dado cuenta a las oficinas de Hacienda dentro de los quince días de la fecha en que recibiesen la factura.

13. Sanciones

Se establecen las siguientes para los casos de infracción o defraudación:

a) La infracción de las normas reglamentarias de este Impuesto o de las que se establecen en la presente disposición será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas cuando no implique defraudación. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales se sancionará con arreglo a la norma 4.ª.

b) Si existiese defraudación será exigido el reintegro del importe defraudado aumentado en una multa que podrá ascender a una cantidad igual al fraude descubierto. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la defraudación.

c) Cuando no fuese posible fijar el fraude o en los casos en que éste se produzca con motivo de infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

d) Se impondrá la sanción máxima correspondiente a la defraudación descubierta en los siguientes casos:

1.º Venta de accesorios que se hallen desgravados por este impuesto para encubrir la venta real de objetos

gravados que puedan construirse con aquéllos.

2.º A los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de «Impuesto a metálico», sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo.

e) Se impondrá la sanción de cierre del establecimiento en los casos siguientes:

1.º Tratándose de reincidentes sancionados más de tres veces a partir de la publicación de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

2.º Cuando se compruebe que estos fabricantes o productores facilitan a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto de Lujó a metálico», a que se refiere la norma sexta, o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente. La sanción en estos casos se aplicará al fabricante y al detallista.

3.º Cuando no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar de la fecha de la notificación.

14. Responsabilidades

El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos sujetos al mismo, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a los comerciantes o intermediarios para la reventa al público. Los comerciantes en este último caso tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado, siendo responsables si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta a las oficinas de Hacienda respectivas.

15. Aplicación del Reglamento del Impuesto

Para la aplicación de la presente Orden ministerial y para lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujó de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31).

16. Entrada en vigor de este sistema de exacción

Los preceptos de la presente disposición, empezarán a regir a partir del día 1.º de enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el impuesto por medio de tickets.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Modelo núm. 42 de la Declaración, que deberá presentarse por triplicado (Orden ministerial de 9 de diciembre de 1943).

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Provincia de Ayuntamiento de
 Pueblo Domicilio
 DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el trimestre de 194... por la Casa comercial que se dedica a la fabricación de

A LA HACIENDA PUBLICA:

DON, en nombre y representación de la citada Empresa, DECLARO BAJO JURAMENTO que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro	
Importe de las ventas sin incluir el impuesto:					
Al 10 por 100			10 %		
> 20 > 100			20 %		
> > 100					
Sumas					
Multas por demora en la presentación e ingreso de las Declaraciones					
<i>Suma</i>					
A deducir:					
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección General, según detalle, al dorso y justificantes que se unen					
Por					
Por el 0,50 por 100 en los casos de remesa por Giro Postal					
<i>Suma a deducir</i>					
<i>Total a ingresar</i>					

JURO que la declaración que antecede, importante Ptas. cts., es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19.....
 Firma y sello de la Casa.

(Este impreso podrá obtenerse en las oficinas del Impuesto.)

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se señalan las normas a que ha de ajustarse la percepción del impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos en las ventas de artículos sujetos a dicho impuesto del grupo de «Adquisiciones», por medio de «Declaraciones juradas».

Ilmo. Sr.: Es propósito de este Ministerio transformar el actual sistema de percepción del Impuesto de Consumo de Lujo (antiguo «Subsidio»), sustituyendo el empleo del ticket por medio de otros procedimientos menos molestos para el intermediario y para el público, perfeccionando, al propio tiempo, en lo posible, el régimen de recaudación en beneficio del Tesoro y con indudables ventajas para el contribuyente.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del citado impuesto de 14 de diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Conceptos comprendidos en el régimen de declaraciones juradas.

1. Quedan obligados a contribuir por este sistema los comerciantes e industriales y los que sin este carácter realicen operaciones de las detalladas en los conceptos del Grupo A) «Adquisiciones» del impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo a la tarifa aprobada por el Reglamento de 14 de diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epigrafe 1.º Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A, motocicletas y bicicletas. Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el Extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España en la forma que determina el artículo quinto del Reglamento.

Epigrafe 2.º Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcas de recreo, etc.), considerándose en este grupo las que figuran inscritas en el Registro de Deportes de las Comandancias de Marina.

Epigrafe 3.º Artículos para juegos y deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca, navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes.

Epigrafe 5.º Mesas de billar y sus accesorios; tablas y fichas de Mah-jongg, t. bla., y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al

público sea superior a 25 ptas. juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

Epigrafe 7.º Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas de imitación, calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 ptas. Relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata o concha.

Epigrafe 8.º Antigüedades.
Epigrafe 9.º Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen por la calidad de su confección un precio superior al que merecían caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego.

Epigrafe 10. Artículo de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado, porcelana, bronces y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas entendiéndose por juego los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.

No se considerarán como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores.

Epigrafe 11. La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida, de precio superior a pesetas 100 por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, bombones, costura y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a 200 pesetas por unidad.

Epigrafe 13. Peletería, compren-

diéndose en este epigrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2. Este régimen será de aplicación para todos aquellos establecimientos que efectúen ventas al detalle de artículos sujetos al pago del citado impuesto, siempre que éstos no vengan gravados en origen por el mismo concepto.

2.ª Libros Registros de Compras y Ventas

Los comerciantes e industriales comprendidos en la norma 1.ª vienen obligados a llevar los siguientes libros o adaptar los que lleven en la actualidad en la forma que pasa a expresarse:

a) Comerciantes sujetos al régimen de empresa individuales.—En el Registro de compras establecido por la Orden ministerial de 21 de junio de 1941 anotarán en la columna de «Observaciones» la palabra «Lujo», si el total de la factura corresponde a artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo. En el caso de que la factura comprendiera además artículos no gravados, la inscripción de estas facturas se hará utilizando dos líneas, a fin de separar debidamente las sumas que corresponden a la totalidad de los artículos sujetos y de los no sujetos al impuesto, haciendo la anotación en la columna de «Observaciones» frente a la partida correspondiente.

En el Registro de ventas creado asimismo por la citada Orden ministerial de 21 de junio de 1941, se anotarán las ventas sujetas al impuesto de Consumos de Lujo, haciendo constar en la columna de «Concepto» la palabra «Lujo». El importe de la venta, incluido el impuesto, se inscribirá en la columna correspondiente, según la clase de operación, anotándose al propio tiempo este importe y el tipo del impuesto en columnas interiores que se establecerán ocupando parte del espacio que figura dedicado a «Observaciones». Si el tipo del impuesto fuese uniforme, se prescindirá de este dato.

Estas operaciones habrán de anotarse por separado; es decir, que cada asiento corresponderá a una factura extendida o un vale en Caja.

b) Comerciantes no sujetos al régimen de empresas individuales.—Deberán llevar libros registros de compras y ventas de los artículos sujetos al impuesto en la forma que se expresa en el apartado anterior, o, en su defecto, adaptar los que lleven en la actualidad para que contengan los datos reseñados en el mismo. La Ad-

ministración queda facultada para acordar que estos libros sean diligenciados por las oficinas de Hacienda.

3.ª Justificantes de las compras

Los comerciantes conservarán a disposición de los Inspectores las facturas originales de sus proveedores. Estas facturas llevarán anotado el número del asiento que les corresponda en el respectivo registro. En las operaciones que se practiquen por el comerciante en la factura original o en libros especiales para señalar los precios de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación la parte que corresponda al impuesto con arreglo a la tarifa reglamentaria.

4.ª Justificante de las ventas

1. Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazo será objeto de un talón de caja o de factura.

Para las operaciones al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a ventas de artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

2. Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido, el importe del precio de venta y tipo del impuesto, además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

3. Estos talones se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente al en que se realizaron, en el libro registro de ventas a que se refiere la norma segunda.

4. Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo, y lleva caja registradora de ventas u otro procedimiento análogo, vendrá obligado a conservar los rollos en que se anoten estas operaciones.

5.ª Procedimiento para calcular el impuesto y fijar el precio global de venta al público

1. El precio de venta comercial se establecerá por el industrial o comerciante en la forma corriente. Sobre este precio o sobre la tarifa de venta al público, tratándose de productos tarifados, se aplicará el impuesto con arreglo a los epígrafes del Reglamento.

2. Si el comerciante llevase libros para el cálculo de los precios de ventas, hará en éstos las oportunas anotaciones en columnas habilitadas al efecto para estampar el tipo de gra-

vamen, el importe del impuesto y el precio total a que deberá venderse el artículo con inclusión del impuesto. Si estos cálculos se hiciesen en la factura original, se estamparán en la misma los datos a que se refiere el inciso anterior.

3. Todo artículo sujeto al pago del impuesto llevará una etiqueta adherida en que consten los siguientes datos:

Nombre de la Casa Comercial.

Número de la factura origen.

Precio de venta del artículo, incluido el impuesto.

4. Tratándose de objetos tarifados, no es necesaria la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

5. Estas etiquetas se fijarán en la parte menos expuesta al desgaste y a la luz, para evitar su deterioro o desaparición.

6. Las existencias que al finalizar el año actual tengan en su poder los comerciantes serán marcadas ajustándose a los preceptos de esta disposición.

7. En el balance anual que practiquen por cierre de ejercicio, los artículos sujetos al impuesto llevarán al margen de su anotación en el libro correspondiente la palabra «Lujo».

8. En los carteles que se fijen en escaparates o en el interior anunciando el precio de los objetos, no se hará indicación alguna sobre el importe del impuesto.

6.ª Presentación e ingreso de las declaraciones

1. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes presentarán una declaración jurada por duplicado de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo número 41, que figura al final.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayuntamientos capitales de provincia o cabeza de partido judicial, y trimestrales para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. La Administración podrá acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a 5.000 pesetas al trimestre.

4. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zonas de los Ayuntamientos restantes, y la liquidación practicada en las mismas tendrá el carácter de «provisio-

nal» a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la Inspección.

5. La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo y se verificará en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados es los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda, o sean cabeza de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al período a que corresponda.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado a), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado a), la presentación e ingreso se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

6. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

7. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios, y los que se verifiquen a través de los recaudadores, mediante recibo-resguardo que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

8. Los ingresos pueden hacerse, cualquiera que sea su importe, por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrán de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro.

7.ª Deducción de las ventas declaradas exentas del impuesto.

Los comerciantes o industriales que hayan realizado ventas con declaración expresa de exención acordada por la Dirección General del ramo, las relacionarán al dorso de la declara-

ción jurada justificándolas con la orden original de exención.

8.ª Inspección.

1. La Inspección en el desempeño de su cometido podrá exigir la exhibición de las facturas de compras y ventas y de los registros respectivos a que se refiere la norma 2.ª, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

2. En el libro registro de ventas hará constar el Inspector, por medio de diligencia, la fecha en que se practica la visita con indicación del número de su carnet.

3. Si, a juicio del Inspector, conviniere ampliar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, la que propondrá al Delegado la designación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

4. En estos casos, si existiera descubrimiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre los que actuaron.

5. La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleva a efecto dentro del día siguiente, según previene la norma 4.ª

9.ª Comprobación de declaraciones.

1. Las declaraciones que en cada uno de los trimestres del primer año en que se implanta este régimen no alcancen el importe satisfecho por el mismo industrial en idéntico período del año anterior, aumentado en un 30 por 100 tratándose de industriales de poblaciones donde existan oficinas de Hacienda, y de un 40 por 100 en los pueblos restantes, se pasarán urgentemente a la Inspección del Impuesto para su inmediata comprobación. Las declaraciones restantes serán comprobadas semestralmente.

2. La Inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes a que se refiere la norma 2.ª y si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, resultase de conformidad, y a juicio de la Inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado o Junta que se cree con este fin en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección General del ramo.

3. El mismo procedimiento se adoptará cuando las oficinas provinciales de este impuesto lo estimen pertinente.

4. La Junta estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

5. Cuando la rectificación de la base sea consecuencia de la gestión del Inspector, la participación de éste en el descubrimiento de la ocultación será estimada por la mencionada Junta dentro de los límites reglamentarios.

10. Sanciones

1. La demora en la presentación e ingreso dentro de los plazos señalados en la norma octava será sancionada con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción, multiplicada por tantas unidades como meses o fracción de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al en que debió ser presentada.

2. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

3. La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas será de diez pesetas, cualquiera que sea el tiempo del retraso.

4. El retraso o la falta de la anotación de las ventas en el libro registro, según previene la norma 6.ª, será sancionado con una multa de diez pesetas por cada día hábil, sin que puedan liquidarse más de cincuenta días en cada trimestre. En caso de reincidencia la Administración podrá elevar esta sanción al doble.

5. La falta de las etiquetas de venta a que se refiere la norma 5.ª cuando se observe en más de cinco objetos o conjunto de artículos que integren pañuelos, juegos, vajillas, etc., se sancionará con una multa de diez pesetas por cada falta, sin que pueda exceder la sanción de 100 pesetas en cada visita de inspección.

6. La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros, facturas, talonarios y demás antecedentes que sirven de base a aquéllas, el no llevar los libros registros de ventas o tenerlos en blanco, y, en general, toda acción u omisión que tienda al fraude del impuesto, será sancionada con arreglo al artículo 28 del Reglamento del mismo.

7. La reincidencia en el fraude más de tres veces llevará aparejada la sanción de cierre del establecimiento en la forma que se dispone en el artículo 28 de dicho Reglamento.

11. Operaciones hechas fuera de establecimiento; comerciales o industriales

1. Las operaciones realizadas directamente entre particulares que se hallen sujetas al pago del impuesto (antigüedades, joyas, pelotería, etc.) deberán ser en cada caso objeto de declaración, que extenderán en el impreso que le será facilitado en el momento de formularla en las oficinas del Impuesto, ingresando simultáneamente el importe de la liquidación que habrán de practicar en el acto de la presentación.

2. El comprador deberá exigir del vendedor el justificante del pago del impuesto, haciéndose responsable solidariamente en caso contrario del pago del mismo.

12. Declaración de ventas de los artículos que hayan de gravarse en origen, a partir de 1.º de enero de 1944

Las existencias en poder de los comerciantes en 31 de diciembre de 1943 de aquellos productos que el Ministerio ha dispuesto se graven en origen a partir de 1.º de enero de 1944, con arreglo a la Orden de 9 del actual, serán gravados y declarados en la forma que se determina en la presente hasta su total agotamiento.

13. Devolución del importe de los tickets en poder de los comerciantes en 31 de diciembre de 1943

Los comerciantes relacionarán en impresos que facilitarán las oficinas del impuesto, todos los rollos de tickets completos o empezados, pero sin terminar, que tengan en su poder en fin del mes actual, no admitiéndose tickets que no vayan unidos a los restantes hasta el último del rollo. En la relación se hará constar la numeración de los tickets, serie, número de los que se devuelvan, precio unitario y total, debiendo unirse como justificante la factura o albarán de la compra de los tickets que se devuelven no admitiéndose la devolución sin este requisito.

Los tickets con sus relaciones se entregarán en las oficinas donde fueron adquiridos, las que facilitarán un resguardo de los mismos, después de las comprobaciones oportunas, que se admitirá como efectivo por su importe al ingresar el importe de la próxima declaración.

La Administración podrá acordar cuando lo estime pertinente, y en todo caso si los tickets extraídos durante el actual trimestre lo fueren por cuantía inferior al mismo período del año último, el pase a la Inspección del Impuesto de las facturas de devolu-

Modelo núm. 41 de la Declaración, que deberá presentarse por duplicado (Orden ministerial de 10 de diciembre de 1943).

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Provincia Ayuntamiento
 Pueblo Domicilio
 DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el de 19.....
 por la Casa comercial, que se dedica
 al negocio de

A LA HACIENDA PUBLICA:

DON en nombre
 y representación de la citada Empresa, DECLARO BAJO JURAMENTO que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas incluido el impuesto:				
Al 10 por 100			9,10 por 100 (1)	
Al 20 > 100			16,67 > >	
Sumas				
Multas por demora en la presentación e ingreso de las Declaraciones				
Suma				
A deducir:				
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección General, según detalle al dorso y justificantes que se unen				
Por				
Por el 0,50 por 100 en los casos de remesa por Giro Postal				
Suma a deducir				
Total a ingresar				

JURO que la declaración que antecede, importante Ptas. cts., es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19.....

Firma y sello de la Casa.

(1) Estos tipos sobre las ventas incluido el impuesto, equivalen, respectivamente, al 10 por 100 y 20 por 100 sobre las ventas sin incluir el impuesto.

(Este impreso podrá obtenerse en las oficinas del Impuesto.)

ción de tickets para su comprobación, antes de proceder al reconocimiento de este crédito.

14. Repercusión del impuesto.

El Impuesto de Consumos de Lujo grava al consumidor aunque se recaude por el comerciante, industrial o empresario que facilite el consumo o preste el servicio. La repercusión del impuesto ha de limitarse estrictamente al importe del mismo, o sea al señalado en las Tarifas del Reglamento aplicado sobre los precios de venta.

15. Aplicación del Reglamento del Impuesto.

Para la aplicación de la presente Orden ministerial y para lo no previsto en la misma, se tendrá presente el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31).

16. Entrada en vigor de este sistema de exacción.

Los preceptos de la presente disposición empezarán a regir a partir del día 1.º de enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el Impuesto por medio de tickets.

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Imo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1943 por la que se nombra el Tribunal de Exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante.

Imo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante para juzgar los correspondientes al primer semestre del año 1944, este Ministerio ha tenido a bien disponer los siguientes nombramientos para el Tribunal de referencia:

Presidente: Don Luis Verdugo Paragás, Capitán de Navío, retirado.

Secretario: Don Federico Martín-Mora Molins, Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona.

Vocales: Don Joaquín Acevedo Muñoz y don Hermínio Gallarza Ituarte, Capitanes de la Marina Mercante, designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Dichos exámenes se celebrarán en

las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao, Barcelona y Cádiz, por este orden, comenzando el día 17 de enero próximo. El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica de Barcelona y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El mencionado Tribunal ajustará su conducta y actuación, en todo lo de competencia, a lo legislado sobre la materia.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados anteriormente, siempre que presenten la documentación correspondiente ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto en que deseen examinarse con un día de antelación al comienzo de los exámenes, en el puerto respectivo. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1943.— P. D.: el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.º de Rotache.

Imo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se fija el cupo de ganado vecinal de uso propio para el pastoreo en los montes de utilidad pública.

Imo. Sr.: El derecho establecido por la legislación vigente para el pastoreo con ganado de uso propio en los montes de utilidad pública de la propiedad de los pueblos, que, ejercitado en armonía con el espíritu que al reconocerlo inspiró al legislador, por el hondo contenido social que tal beneficio supone, viene con frecuencia siendo desvirtuado, observándose en los planes anuales de aprovechamientos que los cupos de ganado vecinal que en ellos figuran rebasan con creces, por su número, las necesidades que tanto la economía como el sustento familiar para sí reclaman.

Consecuente con tal criterio, fué dictado el Real Decreto de 8 de mayo de 1884, que en su artículo 35 establece que puede pastar gratuitamente el ganado de uso propio de cada vecino, entendiéndose por tal el mular, caballo, boval y asnal destinado a los trabajos agrícola e industriales de los vecinos, y el cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, siendo tal de-

recho corroborado, y con idéntico alcance, por la Real Orden de 25 de junio de 1903, en la que, además, se dispuso que el expresado aprovechamiento vecinal por el ganado de uso propio tiene forzosamente que sujetarse a lo que sobre el particular se prevenga en los planes aprobados.

Como quiera que las disposiciones citadas, hoy en vigor, si bien definen y concretan las características y finalidad de esta clase de disfrute, no fijan, en cambio, la cuantía que por clase de ganado ha de corresponder a cada vecino, omisión ésta que conviene subsanar, tanto en beneficio de la conservación del monte como de los intereses generales del Municipio y del Estado.

Este Ministerio dispone:

1.º El derecho al aprovechamiento vecinal de pastos en los montes de utilidad pública se limitará, por lo que a cada vecino afecte, del modo siguiente:

Con cuatro cabezas de ganado mayor destinado a trabajos agrícolas e industriales, dos reses de ganado cabrío, dos porcinas y tres cabezas de ganado lanar para familias constituidas con un número de hijos que no pase de tres, aumentándose una cabeza de lanar por cada hijo que exceda de esta cifra.

2.º Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, antes de redactar los planes anuales de aprovechamientos, recabarán de los respectivos Ayuntamientos el censo de ganado de uso propio de los vecinos; y

3.º Que el aprovechamiento con carácter vecinal tendrá forzosamente que sujetarse a cuantas prevenciones se establezcan en los planes de aprovechamientos que se formulen por los Servicios Forestales.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Imo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de León, don Santos Ovejero del Agua.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y accediendo a lo solicitado por el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, Jefe del Servicio Provincial de

Ganadería de León, don Santos Ovejero del Agua,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 294 y concordantes del Reglamento de Epizootias, de 30 de agosto de 1917.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1943.— P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de diciembre de 1943

por la que se concede la excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, al Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Ministerio, don Ricardo Vicente-Arche Gálvez.

Ilmo. Sr.: Vista ya instancia de don Ricardo Vicente-Arche Gálvez, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento, con destino en los Servicios Centrales del mismo, en súplica de que se le conceda la excedencia, por pasar a desempeñar una plaza de Preparador Químico, dependiente de la Dirección General de Agricultura de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder a don Ricardo Vicente-Arche Gálvez, a partir del día primero de los corrientes, fecha en que tomó posesión de su destino, la excedencia prevista en el citado artículo del referido Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1943.— P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1943 por la que se modifica el artículo 22 del Reglamento de las Escuelas Sociales.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Sección de Estudios,

Este Ministerio se ha servido disponer que el artículo 22 del Reglamento de las Escuelas Sociales quede redactado en la siguiente forma:

«Los Tribunales de examen quedarán constituidos por dos Profesores titulares y un Profesor auxiliar, debiendo ser, por lo menos, uno de ellos titular o el Auxiliar de la asignatura.

Las calificaciones serán de «aprobado», «notable», «sobresaliente» y «matrícula de honor». A los alumnos no aprobados se les devolverá la paleta en blanco. La nota de «matrícula de honor» lleva aneja la gratuidad del pago de derechos de matrícula de la asignatura del curso posterior a que la misma se aplique.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Dirección General de Sanidad (Juzgado Instructor de expedientes)

Separando definitivamente del servicio al Médico de Asistencia Pública Domiciliaria que se menciona.

Relación de funcionarios sancionados con «separación definitiva del servicio», desde el día 1 al 31 de octubre de 1943, en virtud de expedientes de depuración político-social, tramitados por el Juzgado Instructor de expedientes de la Dirección General de Sanidad, de conformidad con la Ley de 10 de febrero de 1939, para la depuración de funcionarios públicos.

Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria

Ayela Albero (D. Alvaro).—Acordada la separación por Orden ministerial de 21 de octubre de 1943.

Madrid, 31 de octubre de 1943.— El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo

Relación de aspirantes que tienen presentada solicitud con documentación defectuosa.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTACION INCOMPLETA
4.	D. Emilio Figueroa López Mingo	Certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las JONS.
8.	D. Francisco Casaurrán Sánchez	Certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las JONS.
9.	D. Carolina Taboada Vázquez	Certificación expedida por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Granada, acreditativa de adhesión al régimen.
10.	D. Luis Cañete Nériá	Certificación de servicios al Estado, por ser Auxiliar de este Ministerio.
14.	D. Gabriel Serrano Corral	Declaración jurada de conservar la nacionalidad española.
22.	D. Florencio Alvarez Peratoner	Falta toda la documentación.
24.	D. Miguel Angel Pérez de la Canal y Gutiérrez	
30.	D. Carlos Ballesta Ruano	Certificado de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las JONS. Certificación de nacimiento; ídem de antecedentes penales no caducada; Declaración de nacionalidad; otra de Adhesión al régimen; Título de Licenciado en Derecho.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTACION INCOMPLETA
32.	D. José Luis Villanueva Varona	Certificado de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen
37.	D. Carlos López Martín	Certificación de nacimiento; ídem de antecedentes penales; ídem de aptitud física; ídem de F. E. T. y de las JONS.; Título de Licenciado en Derecho.
44.	D. Jesús Loideiro Tejedor	Certificación de los servicios prestados como Auxiliar y Título de Licenciado en Derecho.
47.	D. Ambrosio Ignacio García de Par-tearroyo	Certificación de Penales; ídem de adhesión al régimen y Título de Licenciado en Derecho y justificación de ex combatiente.
48.	D. Manuel Brualla Visa	Justificación de ex combatiente.
51.	D. Juan Ignacio Oarte y Jáuregui ...	Certificado de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al Movimiento.
53.	D. Manuel Pastor Domínguez	Certificado de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al Movimiento.
55.	D. Alfonso Vizán Ferro	Certificación de antecedentes penales; ídem de aptitud física; ídem de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen y Título de Licenciado en Derecho.
56.	D. Salvador Sanfulgencio Nieto	Certificación de antecedentes penales; ídem de F. E. T. y de las JONS. y Título de Licenciado en Derecho.
57.	D. Francisco Delgado López	Toda la documentación.
60.	D. Santiago Sánchez Sánchez	Certificación de la Provincial de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al Movimiento.
61.	D. Eusebio Fernández-Sacristán García-Rabadán	Certificación de antecedentes Penales no caducada; ídem de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las JONS.; ídem de aptitud física; Declaración de nacionalidad.
62.	D. Guillermo Agreda Ramos	Certificación de nacimiento; ídem de Penales; ídem de nacionalidad; ídem aptitud física; ídem de F. E. T. y de las JONS. y justificación de ex combatiente.
63.	D. José de Eguizábal Serena	Declaración de nacionalidad.
64.	D. Rafael Novoa y Mereño	Certificación de aptitud física.
65.	D. Joaquín Salvo y Salvo	Justificación de su condición de mutilado útil; Certificación de F. E. T. y de las JONS. Provincial de adhesión al régimen.
67.	D. Raimundo Luis Sevilla Larripa	Certificación de penales; ídem de aptitud física; ídem de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen.
68.	D. Carlos Rodríguez-Solano Dueñas...	Certificación de Penales; ídem de aptitud física; ídem de adhesión al régimen.
69.	D. Juan Bruna Quixano	Certificación de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al Movimiento.
71.	D. José Cid López	Certificación de antecedentes penales; ídem de adhesión al régimen de F. E. T. y de las JONS.; ídem de aptitud física.
72.	D. Francisco Bernabé Pérez	Toda la documentación.
73.	D. José Ogando Burillo	Certificación de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen.
75.	D.ª Eulalia Bravo Arbós	Certificación de nacimiento; ídem de antecedentes penales; Declaración de nacionalidad; Certificación facultativa de aptitud física; ídem de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen.
79.	D. José María López Pardo	Certificado de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen; ídem de nacimiento.
80.	D. Pedro Perpiñán Arellano	Certificación de penales; ídem aptitud física y de adhesión al régimen y Título de licenciado en Derecho.
81.	D. Luis Valles Fernández	Certificación de F. E. T. y de las JONS. de adhesión al régimen.
91.	D. Fernando Agulló Soler	Toda la documentación.

Los documentos reclamados se presentarán en la Sección Central de la Subsecretaría de este Departamento, Amador de los Ríos, 5, durante las horas de diez a una, hasta el día 31 del actual inclusive, en la inteligencia de que la no presentación de los que justifican méritos para inclusión en grupo restringido determinará el pase al grupo libre, y la falta de los que son generales a todos los aspirantes, motivará la exclusión.

Madrid, 15 de diciembre de 1943.—
El Subsecretario Presidente del Tribunal, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales (Tribunal de las oposiciones a una plaza de Médico Oftalmólogo numerario del Instituto Oftalmológico Nacional)

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha plaza.

Examinados los expedientes de los opositores a la plaza vacante de Médico Oftalmólogo numerario del Instituto Oftalmológico Nacional, don Antonio García Miranda y don Julián Martín Renedo, y resultando que ambos opositores justifican plenamente reunir

las condiciones exigidas en la convocatoria, este Tribunal ha acordado reunirse el día 28 del mes actual, a las doce horas, en la Sala de Actos del Instituto Oftalmológico Nacional (calle del General Goded, núm. 17) para dar a conocer a los opositores el cuestionario por el que se han de verificar los dos primeros ejercicios de la oposición, según dispone el artículo 45 y 46 del Reglamento del citado Instituto Oftalmológico Nacional.

Madrid, 4 de diciembre de 1943.—
El Presidente del Tribunal, Juan Arjona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas

Circular disponiendo que la remisión de expedientes de Clases Pasivas se haga por correo certificado, a fin de evitar el extravío de los mismos.

Se propone esta Circular obtener la colaboración eficaz de las Autoridades provinciales y muy principalmente la de los señores Delegados y Subdelegados de Hacienda en el propósito decidido de este Centro de ofrecer a la Superioridad, cuanto antes mejor, la existencia de una situación de normalidad de los servicios que tiene confiados.

Una de las deficiencias más perturbadoras que se viene observando se refiere a las remesas de documentos entre el Centro y las Oficinas económicas provinciales, cuyo «alegado» extravío no debe atribuir esta Dirección General al servicio de Correos, pues es notorio, y es justo reconocer, lo perfecto de su funcionamiento. Ello se traduce en retrasos en el último trámite de los expedientes de reconocimiento y declaración de derechos pasivos, o sea en el de la percepción del haber.

Hay que evitar a toda costa que se repita el hecho frecuente del extravío de las órdenes de consignación, no sólo de las que se remiten aisladamente para casos individuales, sino también de las colectivas que se «remittieron» con índice, cuyo recibo aparece firmado en «alguna» Delegación de Hacienda que incidió en tan grave descuido.

Las órdenes de consignación de haberes pasivos civiles y militares que expide la Ordenación de Pagos de este Centro facultan a los Delegados de Hacienda para incluir en nómina al titular del haber pasivo que en ella se expresa. Si la inclusión no se notifica inmediatamente, el beneficiario quedará excluido de la nómina y sufrirá un manifiesto perjuicio económico.

El Centro ha intentado insistentemente corregir las anomalías observadas en varias Oficinas provinciales a las que se recordó que las órdenes de que se trata van numeradas correlativamente por conceptos, y que si una Delegación recibe la orden de pago de Montepío Civil—por ejemplo, la 42—, debe poner inmediatamente en conocimiento de este Centro no haber recibido la 41. (Así quedaría cumplida la Circular de 8 de noviembre de 1940.)

Como tales prácticas no eran observadas adecuadamente, se decidió enviar las órdenes con índice, que debería ser devuelto con «diligencia» de conformidad. Pues bien, a pesar de lo

sencillo del mecanismo, muchas Oficinas no devuelven el índice o inician diálogo sobre la base de decir al Centro: «La orden número no figura remitida.»

Es preciso, pues, que, además de las medidas que su acreditado celo le sugiera, se cumplan las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los expedientes de Clases Pasivas que se remitan a este Centro serán registrados de salida en el Registro de la Secretaría de esa Delegación de Hacienda, y su envío se hará en pliego certificado, cuyo resguardo archivará V. I. como justificante.

El oficio de remisión será extendido precisamente en impreso especial facilitado por este Centro, que será cubierto íntegramente por la Oficina provincial y suscrito inexcusablemente por el Ilmo. Sr. Delegado. Queda tan sólo a cargo de la Dirección suscribir el ecuse de recibo y devolverlo para ser unido a la minuta del oficio de remisión, la que será desglosada del impreso en el momento de elevar el expediente al Centro.

El Negociado de Clases Pasivas de esa Delegación debe unir a sus antecedentes estos acuses de recibo y guardará de modo esencial de examinar si alguno de ellos no hubiera sido devuelto por el Centro, transcurrido un plazo de ocho días, a partir de la remisión.

Si adviertiese esta omisión, la pondrá en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado, quien comunicará el hecho a la Dirección, y ésta iniciará gestiones para localizar en Correos el certificado.

En el caso de que se produzca reclamación por extravío de un expediente, y cuando se advierta la omisión del cumplimiento de la tramitación señalada en esa Circular, se iniciará expediente para depurar las responsabilidades y para imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Quando en un paquete certificado se incluya más de un expediente, se formará un índice de todos los en el contenidos, que será autorizado con media firma del Delegado.

Segunda. Tan pronto se reciban en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las órdenes de consignación de pagos se enviarán copias del índice para su publicación al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y a los periódicos de la provincia con el carácter de «anuncio oficial», antes de pasar a los funcionarios encargados de su tramitación, y éstos, en el mismo día de entrada en el Negociado y previa comprobación, devolverán a este Centro el duplicado del índice de remisión con oficio, en su caso, en el

que se consignen los errores que dicho documento pudiera contener; esto es, si falta o sobra alguna orden, si hay alteración en la correlatividad de la numeración de las mismas en cada grupo, etc., etc.

Cualquier obstáculo que se oponga a la organización y al desarrollo de este servicio de publicidad deberá ponerlo en conocimiento de este Centro.

Esta Dirección General remitirá al propio tiempo que a la Delegación de Hacienda, un ejemplar del índice de las órdenes de consignación correspondientes a pensiones de carácter militar a los respectivos Gobiernos Militares.

El extravío o la falta de publicidad de alguna orden de pago comprendida en índice del cual se hubiera acusado recibo dará lugar a la incoación de expediente gubernativo.

Llamo especialmente la atención de los señores Delegados y Subdelegados de Hacienda acerca de estas particularidades y espero que con su eficaz vigilancia eviten las perturbaciones que se vienen produciendo en este servicio.

Madrid, 25 de noviembre de 1943.—
El Director general, Federico G. Gorrion.

A los Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (57). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre últimos y 3 a 13 de diciembre actual.

Factura número 465. de Deuda Amortizable al 5 por 100 sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 159.265 al 7, 164.752 al 4, 170.950, 171.572, 171.644, 171.650 y 1, 194.046, 194.913, 202.627 y 8, 205.535, 206.111, 212.533, 218.620 y 1, 223.943, 226.220 al 4, 228.475 y 6, 228.517 y 8, 228.526 al 9, 228.746 y 7, 237.182 y 3, 237.877, 238.149 al 51, 238.310 y 11, 241.389 al 92, 242.066 al 73, 246.252 y 53, 265.074, 265.077, 266.142 al 6, 267.737 al 9, 267.749, 272.958 y 9, 279.109 y 10, 279.555, 288.659, 306.910, 308.161, 309.081, 315.466.

Serie B, números 132.601 al 9, 133.046 y 7, 133.534 y 5, 133.796 y 7, 134.812 y 3, 145.076 y 7, 145.772 y 3, 148.084 al 7, 153.514 al 6, 153.689 al 91, 154.992, 155.618, 155.634 a; 47, 155.649, 168.412, 168.500, 169.723, 174.032 al 5, 174.389, 177.013, 185.707, 186.471, 186.861, 187.427, 187.687, 187.915, 187.991, 180.771 al 5, 198.323 al 5, 198.777, 201.757, 206.902, 206.905 al 10,

207.235, 207.238, 215.923, 218.593 al 6, 219.564, 220.333 y 4.

Serie C, números 102.094 y 5, 102.792 y 3, 102.835, 102.990 y 1, 104.597, 109.523, 115.036, 115.317, 116.930, 118.320 al 3, 118.425, 124.402, 126.444 al 6, 130.069, 133.669, 135.036, 141.762, 142.011, 142.572 al 9, 144.005, 148.805, 149.070, 155.023 al 6, 155.742, 157.098, 158.246, 162.591 y 2, 168.406, 168.800, 172.637, 174.474 al 8, 175.224 y 5, 175.289, 178.742, 181.208, 183.117, 184.472, 184.570, 185.878.

Serie E, números 13.831 al 4, 13.839 al 42, 14.848, 15.230.

Factura número 466, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto emisión 1.º de enero de 1927, vencimiento de 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 319.010 al 13, 322.525, 333.384, 334.433 al 59, 334.678, 336.257 al 78, 346.567 y 8, 346.707 al 17, 356.565, 357.242, 357.594 y 5, 363.230 al 6, 368.294 al 58, 368.328, 369.872, 374.408 al 13, 374.784 al 8, 375.737 al 46, 375.749 al 61, 375.926 al 31, 376.276, 376.575 al 77, 383.539 al 41, 386.716 y 17, 386.804 al 6, 390.094 al 7, 391.547 al 58, 391.651 al 54, 391.672 al 5, 393.593 y 4, 423.774, 423.800 al 4, 424.072 y 3, 424.742 al 44, 425.530 al 41, 428.183 al 7, 433.582 y 3, 440.536 y 7, 440.487.

Serie B, números 220.552 y 3, 221.780, 223.060 al 2, 226.195 al 206, 226.249, 227.280, 228.636 y 7, 234.627 al 9, 234.043 al 5, 234.835 al 8, 235.996 al 9, 236.043 al 8, 236.781, 236.943 y 4, 237.278 al 74, 237.337 al 39, 237.387 al 61, 237.394 al 6, 240.375 y 6, 240.474 al 98, 240.948 al 67, 241.330 al 32, 241.535, 244.459 y 60, 244.774 al 93, 244.813 al 50, 245.256, 245.268 al 71, 245.381 al 5, 246.488 y 9, 246.603, 247.103, 248.047, 253.581, 258.861 al 74, 258.887 al 910, 258.915 al 18, 258.921 al 33, 258.938 al 44.

Serie C, números 186.129 al 32, 186.215, 186.553 y 4, 186.960, 187.002, 187.013 y 14, 187.039, 193.555, 294.640 y 1, 196.263 al 82, 196.504, 196.508, 197.257, 198.563, 198.862, 199.435 y 6, 199.874 y 5, 200.088, 202.322 al 41, 203.282 y 3, 203.393 al 5, 203.627 y 8, 204.030, 204.056 al 65, 204.349 y 50, 206.200 al 11, 206.217 al 35, 206.794, 207.639, 208.368, 213.334, 215.482 al 5, 216.813, 217.293, 218.366, 218.648 al 54, 218.661 al 3, 218.665 al 68, 218.673 al 5.

Factura número 467, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, vencimiento 1.º de julio de 1938, emisión 1927:

Serie A, números 440.644 al 50, 442.896 y 7, 442.956, 443.033, 444.818, 444.932, 445.059 al 65, 447.852 al 6, 454.643, 471.737, 480.296 al 99, 480.720

al 9, 481.047 y 8, 483.242 al 5, 483.810 y 11, 486.310, 486.493 y 4, 488.498 y 9, 490.527 al 21, 499.817, 499.824 y 5, 506.372, 512.187 y 8, 512.270 al 4, 512.640 al 8, 525.814 al 17, 531.366, 351.548 y 9, 532.603, 539.431, 540.078 al 80, 540.216, 547.251 y 2, 548.373 al 6, 549.824, 551.336 y 7, 559.567, 565.049 al 53, 569.209 y 10.

Serie B, números 28.959 y 60, 258.964 al 9, 258.971 y 2, 258.996 al 9, 259.000 al 5, 259.026 al 45, 259.069 al 78, 259.080 al 127, 259.204, 259.236, 259.361 al 455, 259.467 al 507, 261.100, 261.377, 265.188 y 9, 269.605, 269.920 al 23, 273.757, 273.976, 275.293, 278.103, 278.282, 279.896 y 7, 284.171, 285.107 al 10, 285.744 al 6.

Serie C, números 218.703 al 4, 218.722 al 25, 218.742 al 52, 218.813 y 14, 218.822 al 26, 218.902 al 91, 222.365 y 6, 222.427, 223.928, 224.270, 224.374, 227.777 al 84, 230.290, 230.593, 232.362, 232.627, 235.139 y 40, 236.560, 236.532, 246.720, 240.943, 241.320 y 21, 241.347 al 53, 241.804 y 5, 241.605, 242.310 y 11, 243.857.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Vicente Mariño Báez para aprovechar aguas, con destino a riegos, del río Guadiana, en término de Don Benito (Badajoz).

Visto el expediente incoado a instancia de don Vicente Mariño Báez solicitando derivar en término de don Benito (Badajoz) un caudal de 215 litros de agua por segundo del río Guadiana con destino a riegos de su finca «La Aliseda».

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Vicente Mariño Báez para aprovechar 215 litros de agua por segundo, derivados del río Guadiana, término de Don Benito, provincia de Badajoz, con destino a riegos en la finca de su propiedad denominada «La Aliseda», de 207,58817 hectáreas de superficie.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita en Cáceres en junio de 1941 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Maldonado.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 215 litros por segundo, en que la Administración responde del caudal que se conceda. El

concesionario deberá presentar, antes de comenzar las obras, el proyecto de módulo que limite el caudal concedido, que habrá de ser aprobado por la Jefatura de Aguas de la Delegación Hidráulica del Guadiana.

4.ª Esta concesión se otorga simplemente a título precario, pudiendo declararse caducada cuando, a juicio de la Administración, las obras a ejecutar por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana queden los terrenos del concesionario en condiciones de ser regados, en cuyo caso el usuario pasará a regar por el nuevo sistema, ajustándose a las dotaciones, turnos y demás normas que al efecto se establezcan para el resto de los regantes. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna por el agua de que se le prive, ni por las obras realizadas, ni por ningún otro concepto.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Guadiana, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para la conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1943.— El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Autorizando a don Antonio Nieto Castro para derivar aguas, con destino a riegos, en el punto denominado Veiga, parroquia de Ubeda (Lugo).

Visto el expediente instruido en virtud de la petición formulada por don Antonio Nieto Castro, vecino de Mondónedo (Lugo), en 20 de noviembre de 1939, interesando la concesión de un aprovechamiento de hasta 39 litros de agua por segundo del río Ponte Ubeda, en términos del Ayuntamiento de Pastoriza, provincia de Lugo, con destino a riego de terrenos, como empresario, en una extensión superficial de 19,56 hectáreas.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Antonio Nieto Castro, a derivar hasta 39 litros de agua por segundo en el punto denominado Veiga, parroquia de Ubeda, término de Pastoriza (Lugo), con destino a venta de agua para riego de terrenos de 19,56 hectáreas de extensión superficial.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 30 de noviembre de 1939 por el Ingeniero de Caminos don Juan Bautista Varela, que sirvió de base al expediente, en

lo que no sea modificado por estas condiciones.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 39 litros por segundo, con destino a riegos, no pudiendo distraer las aguas para ningún otro servicio que el de que se trata.

La Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario, cuando lo crea oportuno, a instalar un módulo, previamente aprobado por la División Hidráulica del Norte de España, a fin de limitar el caudal derivado al concedido.

4.ª La altura de la presa será de 1,00 metros, en vez de la proyectada, 1,20 metros, a no ser que, en su defecto, se disponga la instalación de compuertas de desahue de avenidas que permitan el libre paso de las aguas de modo que la lámina vertical resulte prácticamente inapreciable.

5.ª Se otorga esta concesión por un plazo de noventa y nueve años, transcurrido el cual las tierras objeto de este regadío quedarán libres de todo gravamen o canon en lo que se contrae a sus respectivos regadíos, quedando en favor de los mismos el aprovechamiento de aguas de que se trata, con inclusión de todas cuantas obras se relacionan con dicho aprovechamiento, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse, cualquiera que sea la causa.

6.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de un año, a contar de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica de Norte de España, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando, en su caso, los proyectos correspondientes, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen con motivo de dichas inspección y vigilancia.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en

que conste su resultado y especialmente el caudal derivado. La referencia de la presa, la superficie regable y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de la División Hidráulica del Norte de España.

9.ª El concesionario quedará obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. La tarifa máxima que regirá en la explotación de este aprovechamiento es la de un cuarto de centímetro de pesca por cada metro cúbico de agua consumido.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.— El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.